

**ACTA RESOLUTIVA**  
**No. 050-PLE-CNE-2025**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 26  
DE AGOSTO DE 2025.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. Enrique Pita García  
Ing. José Cabrera Zurita  
Ing. Esthela Acero Lanchimba  
Dra. Elena Nájera Moreira

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Diego Rolando Analuisa Manzano, MSc

-----

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento y resolución** del Informe Técnico Jurídico de la organización política en proceso de inscripción “Movimiento Gente de Mar”, con ámbito de acción cantonal; y,
- 2° **Conocimiento y resolución** del Informe Jurídico Nro. 119-DNAJ-CNE-2025, respecto de la Iniciativa Popular Normativa presentada por el señor Wilson Eduardo Merino Rivadeneira, en calidad de proponente de la “INICIATIVA POPULAR NORMATIVA PARA EL

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA  
CONVIVENCIA SOCIAL PACÍFICA”.

**RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1**

**PLE-CNE-1-26-8-2025**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)”*;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“(...) Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”*;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas*

*podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento (...)*”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”*;
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”*;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado (sic) constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”*;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”*;

- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece*”;
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley*”;
- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las organizaciones políticas inscribirán el nombre,*

*símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distinguan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;*

- Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;*
- Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañarla lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en las mismas. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar”;*
- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones*

*internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;*

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)”;*

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: (...) 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política (...)”;*

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;*

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”;*

- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente*”;
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)*”;
- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez*”;
- Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “**Competencia.** - *El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior*”;
- Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “**Movimientos Políticos.-** *Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional,*

provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes”;

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley”;

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “**Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: (...) **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y fundadores de la constitución de la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas;**3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política;**4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar (...);**6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: (...) **a)** Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; **b)** Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; **c)** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; **d)** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; **e)** Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; **f)** Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico,

según sea el caso; y, **g)** Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central”;

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: **“Requisitos para los Movimientos Políticos.-** Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. **2.** El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento”;

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: **”Nombres y símbolos.-** La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, así como ningún elemento que aproveche la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción como único distintivo (...):

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: **“Inscripción.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel

*nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda (...).”;*

Que el artículo 22 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: **“Inscripción de órganos directivos.-** *En el plazo de noventa (90) días, contados a partir de su aprobación por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas deberán ratificar o presentar sus órganos directivos definitivos para su registro en el Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral correspondiente (...).”*;

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: **“Procesos electorales democráticos.-** *Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales”. (...).”*;

Que el artículo 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso Y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: **“1. PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES** *La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior”*;

Que el artículo 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso Y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: **“DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...)** k) *Declaración juramentada del o la*

*representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...)*”;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución No. **PLE-CNE-223-14-6-2024**, adoptada en sesión ordinaria de 14 de junio de 2024, resolvió: “**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO GENTE DE MAR**, con ámbito de acción en el cantón Manta de la provincia de Manabí; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas; en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 315 numeral 1, 317, 323 numeral 5, 331 numeral 15, 333, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numerales 1, 3, 5, inciso cuarto; y 6 literal g); 11 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO GENTE DE MAR**, con ámbito de acción en el cantón Manta de la provincia de Manabí, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilidades para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas (...)
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notificó el 15 de junio de 2024, la resolución citada anteriormente, al promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO GENTE DE MAR**, con ámbito de acción en el cantón Manta de la provincia de Manabí, conforme razón sentada adjunta al expediente;
- Que la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante Memorando No. CNE-DPM2024-0729-M de 18 de junio de 2024 remitió a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el oficio sin número de fecha 17 de junio de 2024, suscrito por el señor Ing. David López Pazmiño, Promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO GENTE DE MAR**, con ámbito de acción en el cantón Manta de la provincia de Manabí, quien presentó documentos de subsanación, en atención a la resolución No. **PLE-CNE-223-14-6-2024**, documento que fue remitido con sumilla inserta a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas a través de la Coordinación Nacional Técnica de Participación

Política Acta de Fundación; • Programa de Gobierno; • Directiva Cantonal; y, • Régimen Orgánico;

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 077-DNOP-CNE-2025 de 07 de agosto de 2025, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, y el Director Nacional de Organizaciones Políticas Encargado, adjuntan al memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-1275-M, de 12 de agosto de 2025, se desprende: “**ANÁLISIS:** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-223-14-6-2024, adoptada en sesión ordinaria de 14 de junio de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tiene relación con la rectificación y/o presentación de:*

#### **Acta de Fundación**

“(...) en el acta de fundación no consta la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política en trámite: **MOVIMIENTO GENTE DE MAR** (...)”.

*Dentro del expediente de subsanación consta el Acta de Fundación de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO GENTE DE MAR**, con ámbito de acción en el cantón Manta de la provincia de Manabí, en donde manifiestan: “(...) Los presentes en esta reunión se declaran como fundadoras y fundadores con voluntad de constituir la organización política denominada MOVIMIENTO GENTE DE MAR (...)”*

*En tal virtud, la organización política en trámite subsanó la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y cumple lo establecido en el artículo 315 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el numeral 1 del artículo 7, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directiva.*

#### **Programa de Gobierno**

“(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO GENTE DE MAR**, con ámbito de acción en el cantón de Manta, provincia de Manabí, no presenta el programa de gobierno (...)”.

En el documento presentado señalan que: “El MOVIMIENTO GENTE DE MAR, a través **de sus adherentes** y adherentes permanentes de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, aprobamos el presente **PROGRAMA DE GOBIERNO**, con la finalidad de alcanzar nuestros objetivos propuestos, de conformidad con los siguientes ejes:

1. **Economía** (...)
2. **Educación** (...)
3. **Salud** (...)
4. **Seguridad** (...)
5. **Medio Ambiente** (...)
6. **Justicia** (...)
7. **Desarrollo social** (...). (Énfasis agregado)

Al respecto, del análisis del Programa de Gobierno presentado se colige que el promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO GENTE DE MAR**, inobserva lo establecido en el inciso segundo del artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es: “(...) Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento (...)”; por lo tanto, los adherentes no están facultados para aprobar documentos que formarían parte del funcionamiento de la organización política en trámite.

En base a lo expuesto **no subsana** la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral e **incumple** lo establecido en el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numeral 3 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

#### **Directiva Cantonal**

“(...) la organización política en trámite **MOVIMIENTO GENTE DE MAR**, con ámbito de acción en el cantón de Manta, provincia de Manabí, no cumple lo establecido en los artículos 3 inciso segundo y 331 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

La organización política en trámite presenta una Acta de Elección de Directiva de fecha 12 de septiembre de 2021, es decir, una fecha anterior a la resolución de envío de subsanación; la nómina de directiva remitida es la siguiente:

<b>DIRECTIVA CANTONAL</b>		
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRES APELLIDOS</b>	<b>NÚMERO DE CÉDULA</b>
<i>PRESIDENTE</i>	<i>DAVID BERNARDO LÓPEZ PAZMIÑO</i>	<i>1309194528</i>
<i>VICEPRESIDENTE</i>	<i>JESSICA MAHOLI ZAMBRANO ANDRADE**</i>	<i>1313417618</i>
<i>SECRETARIO</i>	<i>JOSÉ EDUARDO MENDOZA LOOR</i>	<i>913795829</i>
<i>RESPONSABLE ECONÓMICO</i>	<i>EDUVÍ JOSEFA DELGADO ALVIA</i>	<i>1304011933</i>
<i>DEFENSOR DE LOS ADHERENTES</i>	<i>FREDDY JHONNY PLÚA</i>	<i>1304327735</i>
<i>PRIMER VOCAL PRINCIPAL</i>	<i>JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ ZAMBRANO</i>	<i>1309958526</i>
<i>SEGUNDO VOCAL PRINCIPAL</i>	<i>LEIDY NAICYTA PINARGOTE CEDEÑO</i>	<i>1309531786</i>
<i>TERCER VOCAL PRINCIPAL</i>	<i>JOSÉ GEOVANNY ALCÍVAR SÁNCHEZ</i>	<i>1311721680</i>
<i>PRIMER VOCAL SUPLENTE</i>	<i>SILKA NAHOMI MERA INTRIAGO**</i>	<i>1315272607</i>
<i>SEGUNDO VOCAL SUPLENTE</i>	<i>EMILIANO MANUEL LEÓN NEVÁREZ**</i>	<i>1315780302</i>
<i>TERCER VOCAL SUPLENTE</i>	<i>KATTY GEORGINA ORTIZ MENDOZA</i>	<i>1312075995</i>

(\*) Nombres, apellidos y números de cédula de identidad de los integrantes de la Directiva Cantonal, fueron verificados en el sistema de "Consulta de Padrón"; dando como resultado, que la información es correcta. (\*\*) La nómina de la Directiva Cantonal se encuentra conformada por 6 hombres y 5 mujeres; del total de dignidades electas, al momento de la elección 3 jóvenes (27.7%) tienen entre 18 y 29 años de edad.

La organización política en trámite se encuentra constituida por cinco (5) mujeres y seis (6) hombres; por lo tanto, está conformada paritaria y secuencialmente. En cuanto al 25% de inclusión juvenil, la organización política en trámite presenta 27.7 % de inclusión juvenil; y finalmente, constan las firmas de aceptación de cargo.

Con base a lo expuesto, la organización política en trámite **MOVIMIENTO GENTE DE MAR**, con ámbito de acción en el cantón

de Manta, provincia de Manabí, subsana la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y cumple lo establecido en el artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; inciso segundo del artículos 3, numeral 15 del artículo 331, artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; numeral 5 del artículo 7; y, artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas

### **Constatación de sede cantonal**

“(…) no se puede evidenciar la constatación de la sede, por lo tanto, no cumple con el artículo 7, numeral 5, inciso cuarto, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

Mediante Informe No. 003-DTPPPM-CNE-2024 de 27 de junio de 2024, de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se verifica que **SÍ** se pudo constatar la existencia de la sede del **MOVIMIENTO GENTE DE MAR**, con ámbito de acción en el cantón Manta de la provincia de Manabí, en la dirección señalada por el promotor de inscripción de la organización política en trámite, con lo cual subsana la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y cumple lo determinado en el 7 numeral 5 del artículo, inciso cuarto de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

### **Régimen Orgánico.-**

#### **Establecer códigos Pantone**

En el artículo 4 del máximo instrumento normativo se establecen los códigos Pantone, con lo cual **subsana** la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y **cumple** lo establecido en el artículo 11 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

#### **Rectificar el término Órgano Electoral Central**

En los artículos 24 y 25 del Régimen Orgánico, se desarrollan la conformación y funciones del Órgano Electoral Central, con lo cual se determina que el término ha sido rectificado, con lo cual **subsana** la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y **cumple** lo establecido en el artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

### **Incorporar las funciones y atribuciones de los Órganos Directivos**

En el artículo 13 del máximo instrumento normativo, se establece que la Directiva Cantonal estará integrada por:

- a) Presidente;
- b) Vicepresidente;
- c) Secretario;
- d) Responsable Económico;
- e) Defensor de Adherentes Permanentes;
- f) Primer Vocal Principal;
- g) Segundo Vocal Principal;
- h) Tercer Vocal Principal;
- i) Primer Vocal Suplente;
- j) Segundo Vocal Suplente; y,
- k) Tercer Vocal Suplente

En este sentido, las funciones y atribuciones de las siguientes dignidades: Presidente; Vicepresidente; Secretario; Responsable Económico; y, Defensor de Adherentes Permanentes; se encuentran desarrolladas en los artículos 16, 18, 19, 21 y 22, respectivamente, del Régimen Orgánico. No obstante, las funciones de los Vocales que integran la Directiva Cantonal, no se encuentran establecidas.

Por lo expuesto, **no subsana** la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; e, **incumple** lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

### **Corregir y establecer una sola modalidad de elección**

En el artículo 28 del máximo instrumento normativo, se establece que adoptarán la modalidad de Elecciones Representativas para elegir sus órganos directivos y candidaturas de elección popular; con lo cual, **subsana** la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y **cumple** lo establecido en el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

### **Rectificar la periodicidad de reelección de sus órganos directivos conforme consta en la normativa**

En el artículo 13 (número repetido) del Régimen Orgánico se establece que la Directiva Cantonal tendrá un periodo de duración de 4 años y podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; con lo cual, **subsana** la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y **cumple** lo establecido en los artículos

323 numeral 5; y, 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Determinar el porcentaje de invitados**

En el artículo 30 del máximo instrumento normativo, establece: “El porcentaje máximo de invitados que el Movimiento Gente de Mar establecerá para las **elecciones de sus órganos directivos**, así como de candidaturas a elección popular en los que el Movimiento Gente de Mar participe, será del 50% los cuales se establecerán en la convocatoria emitida previo al proceso electoral interno” (Énfasis agregado).

Al respecto, conviene señalar lo que establece el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o **personas no afiliadas como candidatas de elección popular (...)**”.

En concordancia, el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: “El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos”.

Es decir, el requisito de porcentaje de invitados recae en los procesos electorales internos de las organizaciones políticas para seleccionar sus candidaturas y cómo estos podrán ser postulados en cada circunscripción.

En cuanto a la elección de los miembros de la Directiva la propia organización política en trámite, establece en el artículo 13 último inciso del Régimen Orgánico: “**Los miembros de la Directiva Cantonal deben ser ecuatorianos y adherentes permanentes del Movimiento**, se reunirán ordinariamente una vez cada dos meses por convocatoria realizada por la Asamblea Cantonal y, de manera extraordinaria por convocatoria hecha por el Presidente o a pedido de un número equivalente a las dos terceras partes de sus miembros” (Énfasis agregado)

En consecuencia, lo que establece la organización política en trámite, en su artículo 30, se contrapone a lo establecido en el inciso segundo del artículo 334 y artículo 337 de la Ley Orgánica Electoral

y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y a su propia normativa interna; esto es que, los adherentes permanentes tienen el derecho de elegir y ser elegidos a los cargos internos de la organización política.

En virtud de lo expuesto, la organización política en trámite: **MOVIMIENTO GENTE DE MAR**, no subsana las observaciones realizadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral e **incumple** lo establecido en el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Establecer la inclusión juvenil en sus instancias internas**

En el artículo 29 del Régimen Orgánico, establece el criterio de inclusión de al menos el 25% de jóvenes tanto en instancias internas como candidaturas de elección popular; con lo cual **subsana** la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y **cumple** lo establecido en el artículo 331 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 077-DNOP-CNE-2025 de 07 de agosto de 2025, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado; adjuntaron al memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-1275-M, de 12 de agosto de 2025, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concedió a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO GENTE DE MAR**, con ámbito de acción en el cantón Manta de la provincia de Manabí, el plazo de un año a partir del 16 de junio de 2024, para subsanar los requisitos que fueron observados y constituyen habilitantes para obtener su personería jurídica. En este sentido, conforme el análisis documental, se desprende que la citada organización política en trámite, **NO** subsanó dentro del plazo concedido, los requisitos establecidos en los artículos 317, 333 y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **RECOMENDACIONES:** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su

intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO GENTE DE MAR**, con ámbito de acción en el cantón Manta de la provincia de Manabí, por cuanto ha vencido el plazo para subsanar los requisitos establecidos en los artículos 317, 333 y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numeral 3 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes que conserva el Consejo Nacional Electoral, de las ciudadanas y ciudadanos que suscribieron en calidad de adherentes y adherentes permanentes al movimiento político en trámite **MOVIMIENTO GENTE DE MAR**; así como, la depuración de la referida base de datos de las organizaciones políticas; y, **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor David López Pazmiño, promotor de inscripción del **MOVIMIENTO GENTE DE MAR**, con ámbito de acción en el cantón Manta de la provincia de Manabí, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: davidpezca@hotmail.com”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 050-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO GENTE DE MAR**, con ámbito de acción en el cantón Manta de la provincia de Manabí, por cuanto ha vencido el plazo para subsanar los requisitos establecidos en los artículos 317, 333 y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numeral 3 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes que conserva el Consejo Nacional Electoral, de las ciudadanas y ciudadanos

que suscribieron en calidad de adherentes y adherentes permanentes al movimiento político en trámite **MOVIMIENTO GENTE DE MAR**; así como, la depuración de la referida base de datos de las organizaciones políticas.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** con la presente resolución, al señor David López Pazmiño, promotor de inscripción del **MOVIMIENTO GENTE DE MAR**, con ámbito de acción en el cantón Manta de la provincia de Manabí, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: davidpezca@hotmail.com.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**; al señor David López Pazmiño, promotor de inscripción del **MOVIMIENTO GENTE DE MAR**, en el correo electrónico señalado, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 050-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**

#### **PLE-CNE-2-26-8-2025**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa (...)*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el*

*respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

- Que el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: **“La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. (Énfasis agregado) Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia(...)”;**
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...)”;*
- Que el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta”;*
- Que el artículo 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Asamblea Nacional o ante cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente”;*
- Que el artículo 194 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A partir de la notificación a la Asamblea Nacional o a la instancia respectiva empezará a correr el plazo de ciento ochenta*

días para tratar la propuesta de iniciativa popular normativa; si no lo hiciera, entrará en vigencia la propuesta (...);

- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “**Principios de la participación.** - La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria (...);
- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “**Mecanismos de democracia directa.** - El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley”;
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “**La iniciativa popular normativa.** - Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno. La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativo del país”;
- Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “**Legitimación ciudadana.**- La iniciativa popular normativa deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. El Consejo Nacional Electoral publicará, a través de su página web, la cifra exacta de los electores que constituyen el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa popular normativa y reglamentará el proceso de recolección de firmas, respecto de cada jurisdicción concreta”;
- Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “**Requisitos para la admisibilidad de la iniciativa popular normativa.** - La iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y debe contener al menos lo siguiente:
1. Título o nombre que lo identifique al proyecto de ley;

2. Exposición de motivos conteniendo una explicación sobre el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone;
  3. La propuesta normativa adecuadamente redactada;
  4. En el escrito inicial se hará constar la identidad de los miembros de la comisión popular promotora conformada por personas naturales, por sus propios derechos, o por los que representen de personas jurídicas y como portavoces de otras agrupaciones que respalden la iniciativa;
  5. Las firmas de respaldo de acuerdo con la Constitución y la ley.
  6. La descripción del proceso de construcción del proyecto de norma presentado.
- Toda propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “**Admisibilidad de la iniciativa popular normativa.**- La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días. Para resolver la admisibilidad, el órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación, conformada por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías, quien revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. De existir solo dos agrupaciones políticas representadas en el órgano legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la segunda. No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Dicho incumplimiento se notificará a la comisión popular promotora, quien podrá subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decisor competente resolverá la procedencia de la admisibilidad. Si la decisión fuese la no admisibilidad, la comisión popular promotora podrá solicitar su pronunciamiento a la Corte Constitucional, quien lo hará en el plazo de treinta días. En este último caso, si la Corte Constitucional resolviera que la iniciativa normativa popular fuera admisible, se procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, caso contrario, se archivará”;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “**Tramitación de la iniciativa popular normativa.**- El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar

*y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano con competencia normativa para que éste, a su vez, inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores en el debate del proyecto normativo. El órgano con competencia normativa deberá empezar a tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución”;*

Que el artículo 54 de la ley Orgánica de la Función Legislativa establece: “**De la iniciativa.**- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: (...) **5.** A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional. Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, previa solicitud y autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional(...)”;

Que el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece: “Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno, debiendo respaldarse en un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la jurisdicción correspondiente. También podrá proponerse a la Asamblea Nacional la reforma parcial de uno o varios artículos de la Constitución que no suponga la restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma a la Constitución, con el respaldo de al menos el uno por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional de conformidad con el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador. El Consejo Nacional Electoral una vez notificado con la admisibilidad a trámite de la iniciativa popular normativa del órgano con competencia normativa o en su defecto de la Corte Constitucional del Ecuador, procederá a realizar la verificación de la legitimación democrática. Una vez cumplida dicha verificación, notificará con el

*cumplimiento o incumplimiento al órgano con competencia normativa. Las firmas de respaldo para la iniciativa popular normativa, reforma constitucional o enmienda a través de referéndum, deberán ser receptadas en el formato de formulario provisto por el Consejo Nacional Electoral. En el caso de no cumplir con el número de firmas auténticas requeridas, se notificará a los peticionarios para que de así considerarlo completen las firmas en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación. Para los casos de reforma o enmienda constitucional, previo a la recolección de firmas, se requerirá el dictamen previo de la Corte Constitucional (...);*

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece: **“Formato de Formularios.-** *Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo.*

*La solicitud de formularios contendrá la siguiente información:*

- a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios;*
- b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y,*
- c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral.*

*Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una*

*autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;*

- Que el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece: *“Obligatoriedad de Formularios. - Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral”;*
- Que mediante oficio sin número de 4 de agosto de 2025, el ciudadano Wilson Eduardo Merino Rivadeneira, solicita la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas que posibiliten la presentación de la “Iniciativa Popular Normativa para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana Convivencia Social Pacífica”;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral a través de Memorando Nro. CNE-SG-2025-4310-M de 4 de agosto de 2025, remite a esta Dirección Nacional, los documentos presentados por el peticionario;
- Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-4231-M, de 22 de agosto de 2025, esta Dirección Nacional solicitó al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifique si el peticionario de la iniciativa popular normativa se encuentra en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana;
- Que la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, a través de Memorando Nro. CNE- SG-2025-4663-M, de 23 de agosto de 2025, remite a esta Dirección Nacional el certificado de goce de derechos políticos y participación ciudadana del señor Wilson Eduardo Merino Rivadeneira.;
- Que del análisis del informe jurídico Nro. 119-DNAJ-CNE-2025 de 23 de agosto de 2025, la Directora de Asesoría Jurídica, adjunto al

memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-4233-M de 23 de agosto de 2025, se desprende: **“ANÁLISIS JURÍDICO. Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 3 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, éste Órgano Electoral es competente para conocer la petición del formato de formulario para recolección de firmas de la presente Iniciativa Popular Normativa.

Conforme lo determinado en los artículos 9 y 10 de la de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la admisibilidad de la propuesta de la “Iniciativa Popular Normativa para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana Convivencia Social Pacífica” , le corresponde al máximo órgano legislativo u organismo con competencia normativa revisar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad; debiendo la Asamblea Nacional notificar al Consejo Nacional Electoral con la admisión a trámite, para que proceda a autenticar y verificar las firmas de respaldo que fueren presentadas.

### **Análisis de los requisitos de la solicitud de formato de formularios**

La Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, garantizan el derecho de participación de las y los ciudadanos en todos sus niveles, a través de mecanismos de democracia directa, entre ellos la presentación de una iniciativa popular normativa, previo cumplimiento de los requisitos sustanciales señalados en la ley y reglamento correspondiente.

El Consejo Nacional Electoral conforme lo determinado en el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía.

*Del contenido de la solicitud se desprende que el peticionario solicita al Consejo Nacional Electoral, la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo de los ciudadanos que consignen el apoyo a la Iniciativa Popular Normativa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 61 y 103 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.*

*Es pertinente señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la iniciativa popular normativa, se efectiviza con el cumplimiento de los requisitos y en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece lo siguiente:*

**a. Nombres, apellidos y números de cédulas de las o los peticionarios,** *de la revisión de la solicitud presentada antes este órgano electoral, se desprende que, **SÍ** cumple con este requisito, por cuanto, en el escrito de petición constan la identificación del señor Wilson Eduardo Merino Rivadeneira; y, su número de cédula de identidad.*

**b. Nombres, apellidos números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común.** *.- En el contenido de la solicitud del formato de formulario, se desprende que es planteada por el señor Wilson Eduardo Merino Rivadeneira, se determina que señala sus nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico; y, copia a color de la cédula de identidad y certificado de votación; sin embargo, no especifica su dirección y números telefónicos; por lo que **NO** cumple con este requisito.*

**c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral.** *- Del expediente se desprende, que el peticionario no adjuntó su requerimiento el certificado de estar en goce de los derechos políticos y de participación ciudadana. No obstante, esta Dirección Nacional solicitó a la Secretaría General del Consejo de este Órgano Electoral la certificación del peticionario de encontrarse en goce de sus derechos políticos y de participación, por lo que, **SÍ** cumple con este requisito.*

Conforme lo establece el penúltimo inciso del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, el proponente adjunta en medio físico y magnético la propuesta de: “Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana Convivencia Social Pacífica”, que se pretende presentar como iniciativa popular normativa.

Finalmente, de conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, se desprende del expediente que el peticionario no adjunta a su requerimiento dirección, números telefónicos, por lo tanto, **NO** cumple con los requisitos requeridos en el citado literal.”;

Que con informe jurídico Nro. 119-DNAJ-CNE-2025 de 23 de agosto de 2025, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-4233-M de 23 de agosto de 2025, da a conocer que: “**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la iniciativa popular normativa presentada por el ciudadano Wilson Eduardo Merino Rivadeneira proponente de la “INICIATIVA POPULAR NORMATIVA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA CONVIVENCIA SOCIAL PACÍFICA”, por incumplir los requisitos establecidos en el literal b) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato. **DISPONER** a la Secretaría General notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al peticionario”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 050-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

## **RESUELVE:**

**Artículo 1.- NEGAR** la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la iniciativa popular normativa presentada por el ciudadano Wilson Eduardo Merino Rivadeneira proponente de la “INICIATIVA POPULAR NORMATIVA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA CONVIVENCIA SOCIAL PACÍFICA”, por incumplir los requisitos establecidos en el literal b) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Secretaría General notifique la presente resolución al peticionario, para que surta los efectos legales que correspondan.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales; y, al señor peticionario Wilson Eduardo Merino Rivadeneira, al correo electrónico: wi@fcr.org.ec, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 050-PLC-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

Abg. Diego Rolando Analuisa Manzano, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL, SUBROGANTE**